

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 83408

RADICADO No. 2022_3585199_10-2021_1 **24 MAR 2022**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN
ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
VEJEZ - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1009 del 23 de febrero de 2011, se negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por alto riesgo solicitada por el señor **TORRES YEPES ALVARO SAUL** quien en vida se identificó con CC No 12,717,673, por no cumplir los requisitos legales.

Que mediante la Resolución GNR 235382 del 18 de septiembre de 2013 se dispuso revocar la Resolución No. 1009 de 23 de febrero de 2011 respecto a la solicitud de pensión especial de vejez y en su lugar se dispuso reconocer una PENSION DE VEJEZ a favor del causante **TORRES YEPES ALVARO SAUL** quien en vida se identificó con CC No 12,717,673 la cual fue efectiva a partir del 1 de enero de 2011 en cuantía de \$571.738.

Que mediante la Resolución GNR 420176 del 9 de diciembre de 2014 se dispuso reliquidar la pensión de vejez en cuantía de \$571.826 a partir del 1 de enero de 2011, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$828,116.00.

Que el señor **TORRES YEPES ALVARO SAUL** falleció el día 2 de diciembre de 2019 conforme registro civil de defunción.

Que mediante la Resolución SUB 15752 del 20 de enero de 2020 se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora PLATA DE TORRES CARMEN LEONOR identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 42493512, con fecha de nacimiento 1 de abril de 1956, en calidad de cónyuge, en cuantía de \$877.803 a partir del 2 de diciembre de 2019, pero con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2020.

Que obra radicado 2021_14878161 por el cual se allega sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** en el proceso radicado 20001310500120150062100 de fecha 20 de septiembre de 2017 que dispuso:

Primero: Declarar que el señor Álvaro Saúl Torres Yepes tiene derecho a la pensión especial para periodistas, por lo reseñado antes.

Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagarle las mesadas pensionales especiales causadas desde el mes de agosto del año dos mil nueve (2009) hasta diciembre del año dos mil diez (2010), las cuales ascienden a doce millones ciento veintiséis mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$12.126.342).

Tercero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a cancelar al señor Álvaro Saúl Torres Yepes, los intereses moratorios desde, desde la causación de cada una de las mesadas a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago de las mesadas conforme lo ordena el Artículo 141 de la Ley 100 del 93.

Cuarto: Declarase no probadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada en, en relación con los derechos reconocidos en esta sentencia.

Quinto: Absolver a la demandada del reajuste pretendido por la, por el demandante.

Sexto: Condenase en costas a la demandada [AUDIO_INAUDIBLE], incluyese como, no, las agencias se incluirán cuando quede ejecutoriada la sentencia.

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** con fallo de fecha 28 de mayo de 2021 dispuso CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 20 de septiembre de 2017.

Que el fallo judicial se encuentra ejecutoriado.

Que teniendo en cuenta que el solicitante **TORRES YEPES ALVARO SAUL** falleció el día 2 de diciembre de 2019, en el curso del proceso de cumplimiento del fallo judicial, se concluye que las condenas judiciales corresponden a un PAGO ÚNICO de valores causados hasta el día de su fallecimiento

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 23 de marzo de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 20001310500120150062100, iniciado a continuación del ordinario, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente reconocer el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) **Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo comprendido por:

- a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$12.126.342** por concepto de retroactivo pensional con causación entre el 1 de agosto de 2009 al 30 de diciembre de 2010.
- b. La suma de **\$28.806.690** por concepto de intereses moratorios, calculada con causación entre el 1 de agosto de 2009 y hasta el 2 de diciembre de 2019 (fecha de fallecimiento)

Los citados valores serán objeto de estudio definitivo y aplicación del término de prescripción por parte de la Dirección de Nómina, al momento de conocer el trámite de pago a Herederos.

Que tomando en cuenta que el demandante falleció durante el trámite de cumplimiento al fallo judicial, es procedente Reconocer Post-Mortem las condenas y respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados que son determinados mediante el presente acto administrativo, se debe precisar que este trámite es de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados y debe ser radicado en uno de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), adelantando los siguientes pasos:

- 1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.*
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.*
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.*
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.*
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.*

Que es necesario presentar los siguientes documentos:

- 1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 2.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectué el trámite y el cobro.*
- 3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.*

4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

5.- Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de Junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de Junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)

7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.

8.- En caso de superarse la cuantía de \$66,629,290 (conforme Carta Circular 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2022) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que con relación a las costas objeto de la presente condena y de conformidad con la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, se remitirá copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales con la finalidad de realizar el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 20001310500120150062100 tramitado ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** de fecha 28 de mayo de 2021 y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL**

FAMILIA LABORAL de fecha 28 de mayo de 2021 a favor del señor **TORRES YEPES ALVARO SAUL** quien en vida se identificó con CC No 12,717,673, y en consecuencia reconocer **PAGO ÚNICO A FAVOR DE HEREDEROS** por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios de una **PENSION DE VEJEZ ESPECIAL PARA PERIODISTA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	12.126.342.00
Intereses	28.806.690.00
Valor a Pagar	40.933.032.00

Los citados valores serán objeto de estudio definitivo y aplicación del término de prescripción por parte de la Dirección de Nómina, al momento de conocer el trámite de pago a Herederos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago del presente retroactivo está condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nómina, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo en relación con el proceso ejecutivo y realizar el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

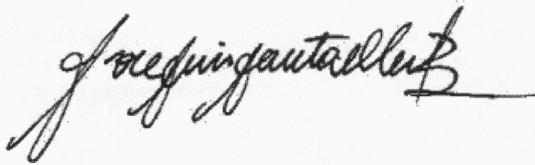
ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 20001310500120150062100 tramitado ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a los herederos del señor **TORRES YEPES ALVARO SAUL**, haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de sentencia judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

MARLURI HERNANDEZ OLARTE
ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

DANIEL BARBOSA HERRERA
REVISOR
Diana Consuelo Mantilla Ayala

COL-SOB-03 509,2

NOTICE OF THE DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20315

100-100000

NOTICE OF THE DEPARTMENT OF THE ARMY

NOTICE OF THE DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20315

NOTICE OF THE DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20315